

DISCURSO PRELIMINAR
DEL PROYECTO
DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
PRESENTADO A LAS CORTES GENERALES
Y EXTRAORDINARIAS
POR SU COMISION DE CCNSTITUCION.

REIMPRESO IN VALLADOLID: EN LA IMPRENTA
DE CERMEÑO.

DG

A

t. 177377

DISCURSO PRELIMINAR

DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PRESENTADO A LAS CORTES GENERALES

Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

REIMPRESO EN VALLADOLID: EN LA IMPRENTA
DE CERMEÑO.

My dear Mother
I have just received
your letter of the 10th
and was glad to hear
from you. I am well
and hope these few
lines will find you
the same. I have not
much news to write
at present.

I have just received
your letter of the 10th
and was glad to hear
from you. I am well
and hope these few
lines will find you
the same. I have not
much news to write
at present.

I have just received
your letter of the 10th
and was glad to hear
from you. I am well
and hope these few
lines will find you
the same. I have not
much news to write
at present.

I have just received
your letter of the 10th
and was glad to hear
from you. I am well
and hope these few
lines will find you
the same. I have not
much news to write
at present.

I have just received
your letter of the 10th
and was glad to hear
from you. I am well
and hope these few
lines will find you
the same. I have not
much news to write
at present.

SEÑOR.

La Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave la habia parecido desde el principio la empresa; mas todavia estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la Comision habrá cumplido con el precepto que las Córtes la impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, quanto que señalase el camino que la sabiduria del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto, que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonia y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independendia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del

Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico, que usan los autores clásicos en las obras de Política, ó tratados de Derecho público, que la Comisión creyó debía evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método, que le pareció mas análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos, en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso. La Comisión, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, la hubiesen permitido dar á esta obra la última mano, que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la Nación, presentando en esta introduccion todos los comprobantes, que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España quanto comprehende el presente proyecto. Este trabajo, aunque impropio y difícil, hubiera justificado á la Comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislación antigua de España, creeran tal vez tomado de naciones extrañas, ó introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros despues de la guerra de Sucesion. La Comisión recuerda con dolor el velo, que ha cubierto en los últimos reynados la importante historia de nuestras Cortes; su

Reconocimiento estaba casi reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas por espíritu de erudición, que con ningun fin político. Y si el Gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que se tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los quadernos de Cortes, y el ahínco con que se prohibía qualquiera escrito, que recordase á la Nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, hasta el punto de mirar con ceceo y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la Nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Cortes de los procuradores del reyno, en las quales se pedian con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la disipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Cortes, algunas de las quales todavia se extendian á pedir con firmeza y resolucion la reforma ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan á los de Castilla, nada dexa que desear al que quiera instruirse de la admirable Constitucion de aquel reyno, todavia las actas de Cortes de ambas coronas ofrecen á los españoles

exemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad e independencia, amor al órden y la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la Nacion con los de los cuerpos ó particulares. La funesta política del anterior reynado habia sabido desterrar de tal modo el gusto y aficion hacia nuestras antiguas Constituciones comprehendidas en los cuerpos de la Jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto, que no puede atribuirse sino á un plan seguido por el gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo lo que no es mas que la narracion sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores, que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones reciprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y executarlas. &c. La soberanía de la Nacion está reconocida y proclamada del modo mas auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reyno sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nacion, juntamente con el Rey: que el Monarca y todos los súbditos, sin distincion de

ciase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podría resistirse todavía á reconocer como principio inegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nación? ¿Como sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la Nación se habia despojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos, en que constase el desprendimiento y enagenacion de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragon como en Castilla, aun despues de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al trono antes del siglo XII; como se ve por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Cortes por heredero en vida del Rey al Príncipe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave, trascendental al bien estar de la Nación. Esta jamas pudo hechar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen: prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel principado, despues de haberse resistido á D. Juan el II de Aragon le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se executó lo mismo en el de 1465 con Henrique IV, á causa de su mal gobierno y administra-

cion: en el de 1406 se trató en las Cortes de Toledo por ocasión de la menor edad de D. Juan el II, de tras-
 pasar á su tío el infante D. Fernando la corona, finalí-
 dose los procuradores en la facultad que tenia la Nación pa-
 ra elegir el Rey, segun el pro común del reyno; y por
 último la notable solemnidad, que todavia se observa, por
 la que aun hoy dia jura el reyno al Principe de Asturias
 en vida de su padre para corroborar mis y mis con este
 acto las leyes de la sucesion hereditaria. No es menos no-
 table el cuidado y vigilancia, con que se guardaron en
 Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las li-
 bertades de la Nacion en el esencialísimo punto de hacer
 las leyes. Lo dispuesto por el Código godo, eso mismo
 se restableció en ámbos reynos luego que comenzaron á
 rescatarse de la dominacion de los árabes. Los Congresos
 nacionales de los godos renacieron en las Cortes generales
 de Aragon, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los
 prelados, magnates y el pueblo hacian las leyes, otorgaban
 pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos
 graves que ocurrian; aunque en el modo y forma de re-
 unirse, de deliberar y de proclamar las primeras ha-
 bia diferencia entre estos estados. Aragon fue en todas
 sus instituciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel
 reyno no podia resistir abiertamente las peticiones de las
 Cortes, que pasaban á ser leyes si el reyno insistia. La
 fórmula de que se usaba para su publicacion, es bien nota-
 ble, y quita toda duda por la claridad y precision de las
 palabras en que estaba concebida. Decia asi: *El Rey, de volun-
 tad de las Cortes, estatuesce y ordena.* No sucedia asi en Cas-
 tilla, donde su autoridad y el influxo de los ministros, por
 falta de leyes claras, carecia de limitaciones bien determi-
 nadas para todos los casos. Pero á pesar de esta imper-
 feccion, la Constitucion de Castilla es admirable y digna
 de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia al
 Rey partir el señorío: no podia tomar á nadie su propie-
 dad: no podia prenderse á ningun ciudadano, dando jura-

por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno
 por mandado del Rey era nula: el Rey no podía tomar
 de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos, sin el
 otorgamiento de la Nación junta en Cortes, con la sin-
 gularidad que estas no lo decretaban hasta haber obtenido,
 competente indemnizacion de los agravios deducidos en
 ellas; en lo qual la Nación se habia manifestado siempre
 tan zelosa y sentida, que mas de una vez expresó el re-
 sentimiento, que le causaba la repulsa, con actos de vio-
 lencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos
 movimientos de Segovia, y demas Ciudades de Castilla, des-
 pues de las Cortes de la Coruña, en que se concedieron
 al Emperador Carlos V los subsidios que habia pedido,
 ántes de haber satisfecho á las quejas que le presentaron
 los procuradores del reyno. Mas nada de esto es compa-
 rable á lo que disponia la Constitucion de Aragon para
 asegurar los Fueros y libertades de la Nación y de los
 ciudadanos. A mas de los límites indicados de la autori-
 dad real en Castilla, en Aragon se miraba la frecuente
 convocacion de Cortes como el medio mas eficaz de ase-
 gurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283,
 en el Reynado de Pedro III, llamado el Grande se esta-
 bleció: *Que el Señor Rey faga Cort general de aragone-
 ses en cada un año una vegada.* La paz y la guerra la
 declaraban las Cortes á propuesta del Rey. Con este de-
 recho, que se habia reservado el reyno, se ponía un nuevo
 freno á la autoridad real, para que con pretexto de una
 guerra voluntaria ó siniestramente provocada, no se opri-
 miese á la Nación, y se la privase de su libertad. Las
 contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas
 libremente por la Nación reunida en Cortes, en donde
 se tomaba cuenta de su inversion, y se pedia residencia
 á todos los funcionarios públicos del desempeño de sus
 cargos. Ademas de la reunion periodica y frecuente de las
 Cortes, tenian los aragoneses el privilegio de la union;
 institucion tan singular, que ninguna otra nacion cono-

cida ofrece exemplo de esta naturaleza. Su objeto era op-
 nerse abiertamente á la usurpacion, que hacia el Rey
 sus ministros de los fueros ó libertades del reyno, has-
 poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara q*
sea pagano, como dice el secretario Antonio Perez en s
Relaciones. Su modo de proceder estaba determinado p
 reglas fixas. Su autoridad se extendia hasta expedir ma
 datos, y exígir de los reyes la satisfacion de los agr
 vios cometidos contra el reyno, como sucedió con A
 fonso III de Aragon. Pero esta asociacion formidable vi
 la ambicion de los Ministros y de los Reyes, perrecio p
 la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llama
 el del puñal, quien en al año de 1343 consigió que
 las Córtes la disolviesen. Abolido este privilegio, tod
 via quedó el Justicia, cuya autoridad servia de salvaguard
 á la libertad civil, y seguridad personal de los ciudad
 nos. Su inmenso poder; la proteccion que le dispensaba
 las leyes para asegurar su independenciam en el desemp
 ño de sus augustas funciones; el privilegio de la man
 festacion exercitado ante él para facilitar á los reos el m
 dio de defenderse contra el poder de los ministros; el de
 recho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese con
 tra el mismo Rey ó su sucesor, si introducian en el rey
 no tropas extrangeras, constituian la parte principal d
 su extensa autoridad, que no menos que la de la unio
 acabó para siempre en la desgraciada dispersion que tu
 vieron los aragoneses, mandados por el último Justicia
 D. Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellano
 enviados contra fuero por Felipe II, á sujetar á Zarago
 za, á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que pro
 tegian la libertad de los aragoneses, como el de no pe
 derseles dar tormento, quando al mismo tiempo en Cas
 tilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el us
 de esta prueba barbara y cruel. La Constitucion de Na
 varra como viva y en exercicio no puedemenos de llama
 mar grandemente la atencion del Congreso, Ella ofrece un

testimonio irrefragable contra los que se obstinen en cre-
 er extraño lo que se observa hoy en una de las mas fe-
 lices y envidiables provincias del reyno; provincia en don-
 de quando el resto de la Nacion no ofrecia mas qu-
 un teatro uniforme, en que se cumplia sin contradice-
 sion la voluntad del Gobierno, hallaba este un antemu-
 ral inexpuntable en que iban á estrellarse sus órdenes y
 providencias, siempre que eran contra la ley ó pro co-
 munal del reyno. Todo lo dicho respecto de la Cons-
 titucion de Aragon, exceptuando el Justicia, y los pri-
 vilegios de la union y manifestacion, eso mismo se ob-
 servaba antes en Navarra. En el dia todavia el reyno jun-
 ta Cortes, que habiendo sido ántes como en Aragon anua-
 les, se han reducido á una vez cada tres años, quedan-
 do en el intermedio una diputacion. Las Cortes tienen
 un grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin
 que ellas la consientan libremente, para lo qual delibera-
 ran sin la asistencia del virey, y si convienen en el pro-
 yecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el Rey
 le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las Cór-
 tes todavia exâminan de nuevo la ley en su forma ori-
 ginal ya sancionada; la resisten si la hallan contraria y
 perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo répli-
 cas sobre ella hasta convenirse el Rey con el reyno. Mas
 este al cabo puede absolutamente resistir su promulga-
 cion é insercion en los quadernos de sus leyes, sino la
 juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones ob-
 servan igual escrupulosidad. *La ley del servicio* ha de pa-
 sar por los mismos trámites que las demas para ser apro-
 bada, y ningun impuesto para todo el reyno tiene fuer-
 za en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las
 Cortes, que para conservar mas cabal y absoluta su au-
 toridad en esta parte, llaman á toda contribucion *donati-
 vo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas &c. no pueden
 ponerse en execucion hasta haber obtenido de las Cortes
 ó de la diputacion, si estan separadas, el permiso ó so-

bre carta, para lo qual se sigue un expediente de trimites bien conocidos. La diputacion exerce tambien una autoridad muy extensa, su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofendan á aquellas, pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra, y entender en todo lo perteneciente á lo económico y político de lo interior del reyno. La autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales entre qualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelacion, ó suplicacion ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vacongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial. A vista de esta sencilla narracion la Comision no duda que el congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprehende la breve exposicion que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del derecho que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía, de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario á la indole de aquellas.

Este trabajo no le ha descuidado la Comisión; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de antemano por otra Comisión nombrada al intento por la Junta Central. Pero, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolixidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y nueva Recopilación. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla á las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, Señor, de ejemplo la ley XII tit. I partida I, en que se dice: *Emperador ó Rey puede hacer leyes sobre las gentes de su Señorio, é otro ninguno non ha poder de las hacer en lo temporal, fueras ende si las ficiere con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse, pero además de que sería molestar sin utilidad la atención de las Cortes, la razon mas principal de la Comisión consiste en que la Constitución de la Monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el mas perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocación executada por un mismo artifice. ¿Como, pues, sería posible que la simple ordenación textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras por muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situación en que en el día se halla el reyno, llenasen aquel grande y magnífico objeto? Quando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad in-

contrastable, por que realmente no lo hay en la substancia. Los Españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente, formando un mismo y único imperio: los Españoles despues de la restauracion, aunque fueron tambien libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron mas ó menos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los Españoles nuevamente reunidos baxo de una misma monarquía, todavia fueron libres por algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que ultimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptuan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvencion irresistible al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reynado, á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros códigos; ¿como es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de qualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una monarquía moderada? No, Señor, la Comisión ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningun español sensato. Convenida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinion general de la Nacion, del interes comun de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu, no de las que ultimamente habian igualado á casi todas las provin-

cias en el yugo y degradacion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felices, la religion, la libertad, la felicidad y bien estar de los españoles, y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana politica, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la substancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comision á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exâctitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la Constitucion en quatro partes que comprehenden: Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é independiente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su extension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los jueces y tribunales. Y quarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconcer, aunque sea en los gobiernos mas despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirijir por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen. Las diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transiguir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicacion de estas á aquellos no puede estar comprehendida en ninguno de los dos primeros actos del exâmen de estas distintas operaciones; y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribucion que han hecho los politicos de la autoridad soberana de una nacion, dividiendo su exercicio en potestad legislativa, executiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta lá evidencia que no pue-

de haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado, en donde el ejercicio de toda la autoridad está reunido en una mano. Su separacion es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y executiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores mas graves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comision, sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestion, no duda decir que absteniendose de resolver este problema por principios de teoría politica, ha consultado en esta parte la índole de la Constitucion antigua de España; por la que es visto que el Rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la Nacion española libre y soberana, no solo para que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto, puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia; sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nacion, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dexado despojar por los ministros y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos, la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y obscuridad, en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable,

que la Nacion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absurda suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de setiembre la soberanía nacional, y declarar nulass renunciass hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la Nacion, sino recordar á esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia á la usurpacion de la libertad é independenciam. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudirse con frecuencia, sin aventurar la misma existencia politica que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamas de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la nacion, no dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del qual han tomado origen los males que la han conducido á las puertas de la muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde como Nacion libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios del Señor D. Fernando VII y sus legitimos sucesores los derechos de la Nacion española, les indicará con toda claridad de que modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confien á su cuidado. En el exéercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fixa la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrrados y respetados de los propios y de los extráños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nacion, pues que esta debe conservarles por medio de

Leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles, que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningún español sin romper el vínculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitución es conservar la integridad del territorio de España se han especificado los reynos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y división que ha existido hasta aquí. La Comisión bien hubiera deseado hacer mas cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, qualquiera que sea el reyno ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podia facilitar en las circunstancias, en que se halla el reyno. Así ha creído debia dexarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion católica, apostólica, romana es y será siempre la religion de la Nacion española, con exclusion de qualquiera otra ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente, que el gobierno de España es una Monarquia hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitución. La comision ha mirado como esencialísimo todo lo con-

cicerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nacion española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la obscuridad y ambigüedad de las Leyes las funestas alteraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la indole de la monarquía, en grave daño de los intereses de la Nacion y de la de los derechos del Rey. Asi se han señalado con escrupulosidad reglas fixas, claras y sencillas que determinan con toda exâctitud y precision la autoridad, que tienen las Córtes de hacer leyes de acuerdo con el Rey, la que exerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la de decision de todos los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reyno.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español, han debido merecer atencion muy principal. Como individuo de la Nacion se hace partícipe de sus privilegios, y solo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociacion política los que así como son llamados á formarla, lo son tambien á conservarla y defenderla. La naturalizacion de los extrangeros en el reyno ha ocupado igualmente la atencion de la Comision, El aumento de la poblacion, y el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la Nacion despues de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reyno han favorecido en todos tiempos su admision, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento, Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extrangeros no tanto son atraídos á establecerse en un país por la ambicion de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna ba-

no el amparo y proteccion de leyes humanas y liberales, yato porque la Nacion, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de la familia, no debia confiar al capricho ó al favor del Gobierno la dispensacion de la mayor gracia que puede concederse en un Estado; y la que no debe extenderse jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educacion. El inmenso número de naturales de África establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilizacion y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situacion, ni comprometer por otro lado el interes y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud al mérito y á la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudadano.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reyno, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nacion; y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision, Señor, al llegar al importante punto de la representacion en Cortes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexion y prolixidad; y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo, y por falta de suficiente exámen, se creará tal vez por alguna innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupcion sarraeña, y despues de la restauracion, los congresos de la Nacion se componian ya de tres, ya de quatro, y aun de dos brazos, en que se dividia la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este pun-

zato, que realmente es derecho, es el que menos importa alba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificacion y método de eleccion de diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Córtes de la Nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta á regla alguna fixa y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componian, no solo en los tres reynos sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los quadernos de Córtes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa á la Comision de la narracion de hechos que la comprueban. En quanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece mas verosimil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, traxo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates, y los prelados dueños de tierra con jurisdiccion omnimoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podrán menos de asistir á los congresos nacionales, en donde se habian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos no por eleccion, ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservacion. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. O asistian por derecho personal, ó llamados por el Rey, y muchos de ellos las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar: Jamas usaron del nombre de procuradores porque la Nación no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reyno una costumbre varia é irre-

gular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados &c. derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del procomunal de la Nación, faltaba la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España, es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número, y vivir de ordinario en la Corte no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones, los títulos y demas nobles no titulados la hacian impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase, ¿que principio se habia de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó antigüedad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿ò que otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo su diócesis ¿los de ultramar habian de dexar las viudas por años enteros, y exponerlas á las funestas consequencias de una larga peregrinacion? Y sobre todo, ¿los grandes y los prelados habian de entrar tambien á componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos ó excluidos de la diputacion popular, y circunscriptos á las dos clases ó brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases, habian de entrar ademas en las de Universidades y poder ser procuradores por el estado general? ¿Qué confusion, Señor, que inmenso piélago de dificultades facil de surcar con la palabra y la irreflexion, pero muy á propósito para anegarse en él qualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se habria presentado teoria política mas absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo á los dos brazos, excluyen-

el do de ellos la eleccion, como en el sentir de algunos se ha creido conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Córtes de España. En aquel reyno no hay en vigor mas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado, no representa sino á su persona. Los Obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de eleccion ni convocacion, y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los comunes. Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para la Comision una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras, ó qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaria la mas espantosa desunion, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales, es porque la constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fixas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion, que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones, porque la Comision ha llamado á los españoles á representar á la Nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio. El método que habia sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en Córtes,

no pareció adaptable en todos sus principios á la representacion ulterior, que debe tener el reyno por la Constitucion. Asi como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ó sea representativo, por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Córtes; pues habiendo sido estas la verdadera representacion nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la poblacion, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien óbvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho, son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar á la Nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, ó hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco ó nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vinculos que le unen á su patria, como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera. Sin embargo, la Comision al ver los obstáculos que impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Córtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las liberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viages largos y duraderos, obligan en sentir de la Comision, á

tener estas consideraciones con los españoles de ultramar. Quando la Comision examinó las muchas leyes que protegian en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con eserupulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de Córtes; no encontró remedio mas eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reyno en Cortes generales. Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reynos se juntaban freqüentemente á mirar por el bien y procomunal de sus tierras, y el incesante monato que los Reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos Congresos, y aun dispensarse de su convocacion, muestra bien claro que miraron la freqüente reunion de Córtes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion, que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente llegan á introducir costumbre, se cita esta á poco como exemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin á fundarse y exîgirse en derecho. El juntar Córtes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la Constitucion sin convulsiones, sin desacato á la autoridad, y sin recurrir á medidas violentas, que son precisas y aun inevitables quando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearía á la Nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravamen, que por otro lado pudiera experimentar en la reunion anual de sus diputados: siendo igualmente el medio mas á propósito para estrechar mas y mas los vínculos de union con los españo-

les de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos países. Además el triste y lamentable estado á que el reyno quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se les ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religion, la educacion y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo; es indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nacion reanime y restituya en quanto se posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion substancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraria siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que qualquiera que estos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita, solo opondrá siempre una débil barrera al que tiene á su mando el ejército, el manejo de la tesoreria y la provision de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Cortes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los límites prescritos á sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados aunque en sentir de la Comision debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hácia las costas del mar Pacifico ó las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fixos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en Cortes durará dos años para dar tiempo á la venida de los procuradores de ultra

mar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Cortes, se ha fixado por la ley para dias determinados, con el fin de evitar que el influxo del Gobierno ó las malas artes de la ambicion puedan estorbar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios la reunion del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda exercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para dar magestad y grandeza á la reunion soberana de la Nacion y de su Monarca.

Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó competencia entre la autoridad de las Cortes y la del Rey, que no esté facilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitución. La lectura de estas facultades anuncia por si misma cuales hayan sido las razones, en que las funda la Comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa, que las Cortes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojara sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la Comision; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad, para que en ningun caso, ni vaxo ningun pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Cortes obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, del espiritu de faccion ó parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediendole la sancion, tiene por ob-

jeto corregir y depurar quanto sea posible el carácter impetuoso, que necesariamente domina en un cuerpo numeroso, que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duración de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses ó de quatro, si hubiese prorroga, llenen el importante objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último la publicidad de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la Nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun dia con utilidad el difícil cargo de procurar por el bien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendicir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos, que previas deliberaciones, convenga el secreto al interes público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos mas claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las Cortes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo, que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del Despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Cortes, quedará en exercicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas

para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del gobierno del reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó esten ya disueltas las Cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de Cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalacion de las Cortes ordinarias en épocas, en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comision el modo como ha dispuesto la primera parte de la fundamental para la monarquía, pasa ahora á exponer que la han motivado á arreglar la segunda, que comprende la autoridad del Rey. El Rey, como gefe del Gobierno y primer magistrado de la Nacion, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad executiva la deposita la Nacion por medio de la Constitucion en sus manos, para que el orden y la justicia se hagan sentir en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido, sería ineficaz é ilusorio si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia, y haga el espantoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del Estado, y de toda la posible duracion

de la institucion magnífica de una Monarquía moderada. B
quense en otra parte los medios de asegurar el fiel dese
peño de la autoridad pública sin exponer á la Nacion á los r
gos de una convulsion interior, ó á las espantosas resul
de la disolucion ó de la anarquía. Lo mismo que á las C
tes, es indispensable señalar al Rey sus facultades como
positario de la potestad executiva, las que van explicac
con la individualidad y distincion correlativas á las q
se han prefixado para las Córtes. Los fundamentos en
se apoyan, son del mismo modo claros y libres de
obscuridad; se conciben mejor que se expresan; y así la
mision se abstendria en este punto de molestar al Con
so, si no fuera para indicar algunas de las razones que
bo para conceder al Rey la facultad de declarar la gue
hacer y ratificar la paz. Si España, Señor, estuviera rec
cida á no tener en el dia con las potencias extranjeras ot
relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo
los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar á
Córtes aquel terrible derecho. Mas la política de los
binetes ha variado hoy enteramente, y toda nacion en
puntos que corresponden á la conservacion de su segurid
exterior, necesita arreglarse á lo que hacen las demas
ciones, de quienes puede rezelar ó temer algun daño. Si
ra declarar con oportunidad una guerra fuese necesario
perar á la lenta é incierta resolucion de un congreso
liberatorio, la potencia agresora ó injusta tendria la
decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor del
creto de una negociacion conducida con habilidad, pud
se tomar por sí solo su gobierno las medidas convenien
para declararse con ventaja. La inmensa distancia que
para nuestras provincias de ultramar las unas de las otr
y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen
potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en
seguio de la seguridad del Estado, el qual no es tan gr
de respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y
comercio en que pudiera perjudicarse á la Nacion, el N

no puede proceder á formalizarlos sin consentimiento de las Cortes.

A continuacion se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede menos tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nacion. La Comision, Señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragon le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente *Dominus Rex non potest &c.* Quan saludable ya de ser para lo sucesivo esta claridad y precision en el texto de la ley fundamental, no hay para que anticiparlo. En lanzarse la Comision en conjeturas risueñas, ni dexarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio. Asegura con confianza, que se han acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de obscuridad nuestros códigos, produxeron el lamentable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua constitucion y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ánte las Cortes á su advenimiento al trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresion acerca de qual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesion á la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduria del Congreso, segun entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la Nacion; haciendo para el caso los llamamientos oportunos despues del Señor D. Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la Nacion ha reconocido, proclamado y jurado del modo mas auténtico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fixado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoria no aflija á la Nacion con un gobierno interino, ya porque un reynado prematuro no la esponga á los funes-

tos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia ó veleidad de un Rey demasiado jóven. El reyno en la menor edad del Rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las Córtes; y para evitar que no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la Nacion sin Gobierno, habrá una regencia provisional presidida, si la hubiere, por la Reyna madre. La autoridad que exerza la Regencia nombrada por las Cortes, será igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las Córtes al ver el interes que tiene la Nacion de que el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden consentirse de mirar por su crianza y educacion: por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

La Comision ha creido debia conservar al heredero de la corona el titulo el Príncipe de Asturias, como tambien el de Infantes de España á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el qual deberá ser reconocido luego de su nacimiento por las Córtes. En sentir de la Comision esta solemnidad debe observarse mas para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que haya en el día. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ante las Córtes defender la religion católica, apostólica, romana, guardar la Constitucion y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen mas estrechamente á la Nacion, que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la Nacion destinaba para la decorosa manutencion del Rey, su familia y casa y los que señalaba para el servicio pú-

blico de cada año ó para los gastos extraordinarios que ocurren imprevistamente; ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion, que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aquí tambien la funesta opinion de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la Nacion al principio de cada reynado fixará la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia: evitando por este medio no solo la poco decente y ansiosa solicitud de hacer periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos, sino tambien para que en adelante no se emplee baxo pretextos de necesidades facticias la de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la Nacion ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administracion e inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios del despacho aquí es en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio mas seguro y sencillo, el que facilita á la Nacion poderse enterar á cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualquiera ramo de la administracion, es el de obligar á los Secretarios del Despacho á autorizar con su firma qualquiera orden del Rey. La benéfica intencion, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hacen verosímil que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus ordenes que se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternos designios por

el influxo ó mal consejo de los que olvidados de lo que debe da
 á Dios, á la patria y á sí mismos, hayan osado abusar de ro
 sagrado lugar, en que no debe oirse sino el lenguaje refe
 petuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo m
 De este modo las Córtes tendrán en qualquier caso un te pa
 timonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de be
 administracion respectiva de sus ramos. Y para asegura N
 por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegeto
 los contra el resentimiento, la rivalidad y demas encime
 gos de la rectitud, entereza y justificacion que deben con la
 tituir el carácter público de los hombres de estado; los r
 ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resue
 van las Córtes haber lugar á la acusacion.

Para dar al Gobierno el caracter de estabilidad, pruden
 cia y sistema que se requiere; para hacer que los negocia
 se dirijan por principios fixos y conocidos, y para propo
 cionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, po
 decirlo así, por máximas y no por ideas aisladas de cad se
 uno de los Secretarios del Despacho, que ademas de poder g
 ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la
 amovilidad á que están sujetos los ministros, se ha plantea p
 do un consejo de Estado compuesto de proporcionado nú e
 mero de individuos. En él se habrá de refundir el conoci e
 miento de los negocios gubernativos que andaban ántes re
 partidos entre los tribunales supremos de la corte con gran
 de menos cabo del augasto cargo de administrar la justicia, de
 cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos
 los magistrados: y porque tambien conviene determinar con
 toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las fa
 cultades propias y características de la autoridad judicial. Para
 dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habra
 en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cu
 yo número fixo evitará que con el tiempo se introduzcan
 abusos perjudiciales al objeto de su instituto, é igualmente
 otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este
 modo se estreche mas y mas nuestra fraternal union, pue

da tener el Gobierno prontas para qualquiera resolucion todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un respresentante de la Nacion, no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para conseyeros de Estado, no podrá elegirse á ningun diputado de las Córtes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las Córtes, tiene por objeto dar á esta instruccion carácter nacional; de este modo la Nacion no verá en el Consejo un senado temible por su origen, ni independendia: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria: y el Rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de su cargo sin causa justificada los individuos del consejo de Estado, afianza la independendia de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separacion violenta ó poco decorosa.

La Comision, Señor, suspende por ahora proseguir en la exposicion de otras razones que tienen referencia á lo que falta de la Constitucion; no la dexa de la mano, y mientras el Congreso se digna acoger benignamente baxo de su amparo esta parte de su obra, se apresurará á concluir lo que le falta para completar por su parte la honrosa tarea que se le ha confiado. Cádiz 17 de agosto de 1811. = Señor. = Diego Muñoz Torro, Presidente de la Comision. = José de Espiga. = Francisco Gutierrez de la Huerta. = Antonio Joaquin Perez = Vicente Morales Duarez. = Pedro María Ric. = Alonso Cañedo. = Doctor Mariano Mendiola. = Agustin de Argüelles = Joaquin Fernandez de Leyva. = Antonio Oliveros. = Francisco de Sales Rodriguez de la Bircena = Andres de Jáuregui. = Evaristo Perez de Castro, Secretario, de la Comision.

CONTINUACION DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

PRESENTADO

Á LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CONTIENE

LAPARTE RELATIVA Á LA POTESTAD JUDICIAL.

CONTINUACION DEL PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PRESENTADO

ALAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

• POR SU COMISION DE CONSTITUCION

CONTIENE

LA PARTE RELATIVA A LA POTESTAD JUDICIAL

CONTINUACION DEL DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision de Constitucion vuelve á tomar el hilo de su trabajo con la parte mas dificil de su obra. La venigena acogida que ha hallado la primera en el Congreso Nacional, no dexa de animarla algun tanto para que no desespere de encontrar ahora la misma indulgencia. Hasta aquí quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad politica de la Nacion. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitucion, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no solo pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda ó se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una Nacion. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restriccion que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado segun la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes positivas; mas estas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicacion no ha de haber acepcion de personas,

De todas las instituciones humanas ninguna es mas su-

blime ni mas digna de admiracion que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en su estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitucion es fixar las bases de la potestad judicial, para que la administracion de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga, con derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad, ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delinquente, que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito, y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comision, Señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaria á V. M. nuevos testimonios de la sabiduria y profundidad de la Constitucion de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nacion de Europa puede acaso presentar leyes mas filosóficas ni liberales, leyes que protexan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende á la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitucion de Aragon. La sublime institucion del Justicia mayor, y el modo de instruir el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiracion de los sabios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo de los que aman de corazon la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administracion de justicia, y en las civiles brilla sobre manera el ingenio, la sagacidad, y aun el espíritu de sutileza, asi de los legisladores, como de los comentadores y prácticos que

las explicaron introduciendo estos en el foro su doctrina á la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislación.

No se detendrá la Comisión en referir las causas que se han opuesto á los saludables efectos de estas leyes en todos los reynos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislación, que estan hoy dia en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislación, sin el qual son inútiles ó ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca á la Constitución determinar el carácter que ha de tener en una nacion el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquellas y qualesquiera otras disposiciones, que baxo el nombre de ordenanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nacion entre si, y las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicacion. Estas reglas no solo han de servir para la formacion de nuevas leyes, sino para dirigir á las Córtes en la derogacion ó reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitución.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputacion de las personas, toda dilacion en su mejora es de la mas grave trascendencia, todo horror puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extension que comprehende la administracion de justicia en lo civil y criminal exi-

ge mucha escrupulosidad y circunspeccion. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia, es necesario que lo que disponen, sea, según se ha dicho, executado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

22 Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administracion de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos, que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusion de las materias políticas no pongan á la Nacion en estado de comparar el sistema judicial de otras Naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen estos de calificar por si mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del juez ó tribunal. La Comision no entrará á examinar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por V. M. de arreglar un proyecto de Constitucion para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la Monarquia, se ha abstenido de introducir una alteracion substancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditacion, del examen mas prolixo y detenido, único medio de preparar la opinion pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comision ha creído que la Constitucion debia dexar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribucion que V. M. ha hecho del ejercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de setiembre, ha facilitado á la Comision el fixar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto

de la potestad judicial. La Comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunales, comprendiendo baxo este nombre, no solo á los cuerpos colegiados, sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, quando acompañados de los ministros que las leyes señalan, exercen el ministerio de la justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamas en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de qualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Córtes ni el Rey exercerlas baxo ningun pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias muy apuradas reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y executiva; pero en el momento que ámbas autoridades ó alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no solo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Córtes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios executoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir todas las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza, y solo vería en las leyes un lazo tendido á su docilidad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad, y que en el instante la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo mas mínimo, no solo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del animo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces ó magistrados.

La meditacion mas profunda apenas es bastante á explicar el origen de la sublime institucion de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser mas caras y esenciales á su existencia ó conservacion. Esta reflexion hace ver quanto importa que los jueces no puedan ser distraidos en ningun caso de las augustas funciones de su ministerio. Y solo la lamentable confusion de principios á que habia venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, ó las falsas ideas de la ambicion, pueden presen- tar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba tambien determinada por las antiguas leyes de Aragon y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Esta es preciso que se extienda á hacer que lleven á efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningun modo en la suspension ó retardo de su execucion. Qualquiera facultad en esta parte introduciria en los tribunales la mas funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un estado la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de persecucion; así se prohíbe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con autoridad por la ley.

La Comision no necesita detenerse á demostrar que una de las principales causas de la mala administracion de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitucion. El conflicto de autoridades que habia llegado á establecerse en España en el último reynado, de tal modo habia anulado el imperio de las leyes, que casi parecia un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el

estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro no ofrecian á los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el solo punto de las competencias. ¡Que subterfugios, que dilaciones, que ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieren poner á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva y pronta, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comisión reduce á uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola á restablecer el respeto debido á las leyes y á los tribunales; asegurará sobremanera la recta administracion de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institucion de diversos estados dentro de un mismo estado; que tanto se espone á la unidad de sistema en la administracion, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía.

La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y á lo que exige el bien general del reino; no obstante, que en el Fuero Juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconvenidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dexar á los militares aquella parte de fuero particular que sea necesaria para la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército y armada. Pero tambien reconoce que solo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar,

y el respecto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida çivil, va á proteger y conservar con las armas, quando es llamado por la ley, el órden público en lo interior y hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla ú ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito mas esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por quantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto rezelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de un ministro, han de poder alterar en la mas mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado. Para ello nada es mas á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitucion, exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confia; y la Comision no puede menos de llamar con este motivo la atencion del Congreso hácia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitucion á los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la execucion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicacion. El poder de que está revestido, y la absoluta separacion é independenciam de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedeci-

das y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus executorias y provisiones deben publicarse a nombre del Rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la Nacion.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitucion en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la Nacion: debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extension del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificacion, ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningun caso en la parte esencial de la legislacion. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la Constitucion á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un supremo tribunal de Justicia que constituirá este centro comun. Su principal atributo debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administracion de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como tambien juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los

jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado á la Comision á establecer este sistema, exige que el tribunal supremo de Justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el solo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si se han observado ó no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo substancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que execute lo que haya lugar. El recurso de nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia puede originarse en el tribunal supremo de Justicia, asegurará el zelo y justificacion de los tribunales superiores de Provincia, que no podrá menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la qual habrán de responder de las faltas ó delitos que cometieren. La inmediatecion al Gobierno del supremo tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como asimismo de la residencia de los demas empleados públicos que estuvieren sujetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, é igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demas facultades que se le señalan, deben considerarse como atributo propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La Comision establece que todas las causas así civiles como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que así quedén justificadas las alteraciones que resulten de esta innovacion.

La Comision ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nacion, el que se les obligue á acudir á largas distancias pa-

ra obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de esta ventaja, que por desgracia siempre son en mayor número, quando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponer los recursos extraordinarios, pueden ser bien conocidos sino de las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses tienen que renunciar á aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formacion de los procesos, y terminacion de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la Comision razones de mucho peso para que dexase de adoptar el único remedio que puede cortar de raiz tan graves males. La primera alteracion que resulta de este sistema es la supresion de todos los casos de córte. Si se examina con atencion el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fué muy laudable. El poderoso influxo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exéntas, y el riesgo de ser atropellada las personas desvalidas por su edad ú otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces ó alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediendoles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambicion y vanidad de cuerpos y particulares, hizo extensibo este privilegio á las que no necesitaban de aquella proteccion.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la impar-

cial proteccion que á todos dispensa la Constitucion, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de córte. Las reformas ulteriores que se haran en el código civil y criminal, llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislacion, con lo qual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales, sin distincion alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se feñezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposicion altera el orden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicacion. Es bien sabido que el motivo principal por que se introduxo fué el no haberse acostumbrado antes del reinado de D. Juan el primero admitir tercera instancia de los pleytos que comenzaban ánte los oidores ó en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso que es peculiar de España, y el qual se interpone á la persona misma del Rey, limitandole solo á las causas, cuya quantia asciende á tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesion. El sistema de la Comision solo altera el orden, pues, suprimidos los casos de córte, puede haber lugar en su caso á este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezca convenientes. Hay otro recurso extraordinario, que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ánte el tribunal supremo de Justicia. La comision, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de in-

cierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos haberse llegado á admitir en muchas ocasiones en todos los casos que se intentaba, como se ve por la consulta del consejo Real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma á este recurso, admitiéndole en los casos en que no tubiese lugar la segunda suplicacion. El principado de Cataluña no comenzó á usarle hasta el año de 1740. El reyno de Navarra le ha resistido constantemente, y á la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso extraordinario de nulidad, ideado por la Comision, comprehende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfeccion de que es subceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la Constitucion.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificacion de sus decisiones. Y así se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera. A la Constitucion solo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organizacion de los tribunales conforme á este principio.

La division del territorio de la Monarquía, indicada en el artículo 12, se hace cada vez mas necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitucion en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con mas urgencia que la administracion de justicia. ¿Como pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obs-

táculo de haber de acudir á tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, Señor, no espere V. M. que el primero y mas esencial ramo del servicio público pueda llegar á desempeñarse, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al rey, no, abrazando á un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitucion. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un Gobierno débil ó indolente, mas no así la grandeza y extension de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar á la Nacion Española.

La Comision omite por tan ovias las razones de las demas facultades atribuidas á los tribunales superiores ó audiencias territoriales, y pasa á indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas, ó ventiladas en los diferentes juzgados ó tribunales de aquellas provincias, con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ánte los supremos consejos de la Côte, las intolerables vexaciones, los crecidos gastos, y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos la de protección y de mejoras, decretada por el Congreso, deben ya realizarse; y la administracion de justicia, fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados por V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos países, comenzará desde luego á restañar las heridas que el rechazo de revolucion en la madre patria unido al desorden y arbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar mas y mas el indisoluble vínculo que debe unir las con las de la península, se establece que las au-

diencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusion del recurso de nulidad hayan de acudir al supremo tribunal de justisia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al supremo tribunal de justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren ó se hubiesen fenecido, por cuyo medio se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinacion al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua Constitucion se conserva casi inalterable en la sabia y popular institucion de los jueces ó alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar á estos mas confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comision ha creido debia ser muy circuspecta en el arreglo de la jurisdiccion ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el dia felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concegil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los ramos de la administracion de justicia, han movido á la Comision á generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdiccion ordinaria, confiada á jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalizacion de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, á quienes será muy fácil

eludir en qualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares, y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos, que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distraerán siempre su atencion en perjuicio de la administracion de justicia, por no hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el haber de acudir á asesor, tal vez muy distante, ó de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comision que debe proceder la division del territorio de las provincias entresí. Esta operacion y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las Córtes sucesivas mas favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse, que lo está V. M. en las presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energia del Gobierno, allanarán quantas dificultades puedan presentarse. Las demas facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la Constitucion, no solo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente á la pronta y recta administracion de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino tambien porque son los principios fundamentales en que deben estribar qualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la organizacion de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada baxo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que mas que al derecho privado, pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exígir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas ó tribunales de Minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema

de Rentas: mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una excepcion de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios, es la que ha de decidir si deben subsistir ó extinguirse, y esto nunca puede ser objeto de la Constitucion sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no solo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino tambien fixar los principios á que deben atenderse los jueces en la administracion de justicia, tocando á las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demas actos propios del exercio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua Constitucion, y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la Monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad que hace tan respetable la institucion de jueces árabitos, persuade quan conveniente sea que los alcaldes de los pueblos exerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prevenir en quanto sea posible que los pleytos se originen ó se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen á evitar que esta precaucion no sea ilusoria. Leyes doctrinales, solo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprehende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arreglarse por el intermedio de árabitos ó conciliadores han de llegar á ser exâminadas por jueces ó tribunales, segun el método prevenido en las leyes, es preciso fixar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente, en cuya formacion no haya intervenido vicio substancial, está fundado en ra-

zones muy filosóficas, Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que yo califiquen con mas acierto ulteriores indagaciones; y si el espíritu de desconfianza, ó mas bien de cavilacion, hállase todavía que desear despues de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comision porque no se habria de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y solo la arbitrariedad, el desorden y confusion á que todo habia llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

Si la administracion de justicia en lo civil necesita que la Constitucion sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con quanta mas razon no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comision reclama con preferencia la atencion y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputacion le sigue muy de cerca, y la reparacion de perjuicios en caso de error ó delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. si el quadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norte, por la inquietud, depravacion y crueldad de los emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasion y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por reyes extranjeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y á despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados, si este quadro, repite la Comision, clama ó no porque se le substituya otro que represente la imágen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la generosidad y grandeza de la Nacion española. La Comision, Señor,

no cree ser injusta ni exâgerada en lo que dice, ni menos inconsiguiente por lo que ha expuesto ântes en su discurso. Leyes humanas, sí muy humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la Nacion entera. Pero por desgracia tambien es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia solo es debida al espíritu del siglo y á la sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la Comision como principios que han de guiar á las Córtes sucesivas en la formacion y reforma del código criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados ó novadores. Muchas de ellas están sacadas de las leyes criminales de Aragon y de Castilla. Otras son el fruto de la meditacion y de la experiencia, usadas no solo en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por mas que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino tambien por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de Gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formacion de los procesos criminales reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, á lo menos desde la conclusion del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demas ministros é individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precision los trámites del proceso, he aquí los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta ofrece la Comision.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda

los artículos que comprehende esta parte de su obra. Solo indicará algunos de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algun tanto la atención. Tal será quizá lo que establece, respeto de no exírger juramento al reo en la confesion de su delito.

La Comision se da el parabien de hallar establecida en una provincia de España la innovacion que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesion de su delito no se exírge en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador ó tribunal que la introduxo, y apenas se concibe como haya dexado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo ó el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los más de los casos al acto del arresto; y baxo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la cámara del Rey, ó acaso por otros motivos mas ilegales ó injustos, se comete una vexacion, cuyo enorme peso recae, no haya sido sobre el arrestado sino sobre su inocente familia, que desde el momento del seqüestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido. La Comision tal vez creyo que debia proscribirse para siempre el embargo de bienes; pero para evitar los perjuicios que podrían seguirse de una regla demasiado general, ha preferido fixar el principio que debe seguir la ley quando limite el seqüestro á los casos y á las cantidades que sean rigurosamente justa.

Por el mismo principio de no hacer transcendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohibe para siempre la confiscacion de bienes.

La Comision dexa insinuado en otra parte la conveniencia que resultaria de perfeccionar la administracion de justicia, separando las funciones que exercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas

al paso que no duda que algun dia se establezca entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del Gobierno, cuyo influxo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad, de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros, y hacer una revolucion total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política. Ni el espíritu público, ni la opinion general de la Nacion pueden estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia una novedad tan substancial. La libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora habia carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, asimilándose al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la Comision ha creido que en vez de desagradar á unos ó irritar á otros con una discusion prematura, ó acaso impertinente, debia dexar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que solo puede ser útil quando sea fruto de la demostracion y del convecimiento. Por eso dexa á las Cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que ocrean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no solo no fué desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del Fuero Muni-

pal de Toledo que dice: »todos sus juicios de ellos sean juzgados, segun el Fuero juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios de ellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad;» sino que aun hoy dia está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reyno. En la isla de Iviza y Formentera el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sentenciar pleyto alguno sin la concurrencia de dos ó mas hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institucion, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites á los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculacion que en Iviza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con el titulo de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelacion, el qual tambien ha de ser natural y vecino del pais, no dexa duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma ántes de la tiranía de los emperadores. El *album judicum*, Señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo la Comision se cree en el caso de recomendar esta admirable institucion de una provincia del reyno; para que el Congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algun dia el generalizarlo á todas las demas.

Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría, estan sujetas á sufrir la irresistible contradiccion de circunstancias imprevistas. Roma, en medio del imperio de sus leyes y del religioso respecto á sus instituciones, acudia muchas veces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiempo todas las leyes de la república. La actual situacion de España hace ver que puede haber momentos en que la suspension de una ley salve el estado, ó su observancia

comprometa su misma libertad é independencia. La Comision, Señor, ha creído necesario que la Constitucion autorice á las Córtes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y quando la seguridad del estado lo exígiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de delinqüentes ó personas sospechosas; porque no de otro modo podria frustrarse una conspiracion tramada contra la libertad de la Nacion. Pero al mismo tiempo cree tambien que esta suspension solo puede ser útil por tiempo limitado; y así las Córtes nunca podrán autorizar al Gobierno á que abuse de una facultad que pudiera convertirse en daño de ellas mismas, ó causar la ruina del Estado. Por esta razon el suspender la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un plazo señalado.

La Comision, Señor interrumpe de nuevo su trabajo para que el Congreso pueda exâminar esta parte en tanto que concluye lo que falta para completar la Constitucion.

Cádiz y noviembre 6 de 1811.=Diego Muñoz Tororo, presidente de la Comision.=José de Espiga=Mariano Mendiola.=Antonio Joaquin Perez.=Antonio Oliveros.=Andres de Jáuregui.=Joaquin Fernandez de Leyva. Agustin de Argüelles.=Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.=Pedro María Ric.=Alonso Cañedo.=Vicente Morales y Duarez.=Francisco Gutierrez de la Huerta.=Evaristo Perez de Castro, secretario de la Comision.

La parte relativa al gobierno interior de las provincias, y de los pueblos, á las contribuciones á la fuerza militar, á la instrucción publica, y á la observancia de la Constitucion, y como de proceder para hacer variaciones en ella.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL PROYECTO DE

DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

PRESENTADO

A LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CONTIENE

La parte relativa al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, á las contribuciones á la fuerza militar, á la instruccion publica, y á la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

PRESENTADO

A LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CONTIENE

La parte relativa al gobierno interior de las provincias y de
las ciudades, á las contribuciones é la fuerza militar, á la
instruccion publica, y á la observancia de la Constitucion,
modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision de Constitucion presenta á V. M. la última parte de su obra. Si, como las anteriores, no desagradase al Congreso, sus deseos quedarán cumplidos, y remuneradas sus penosas tareas. Sentadás ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, solo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitucion, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algun modo el espíritu de nuestra libertad civil, á pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introducion de dinastías extrangeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas mas ó menos populares, y en algunas provincias la reunion periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias, procede de que el Gobierno que proscribió la celebracion de Córtes hubiese respetado el resentimiento de la Nacion, ó bien creido conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponia poco á la usurpacion que habia hecho de sus derechos políticos. La Comision dexa gustosa la resolucion de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exâctitud é imparcialidad de hombres libres, y se limita solo á presentar mejoradas nuestras ius-

tiluciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, á pesar del feudalismo, el Gobierno municipal de muchas ciudades baxo forma popular. Lo que sí es indudable, es que en España se siguió la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reynos de la península instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época, destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los individuos, á quienes encomiendan la direccion de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institucion. Por lo mismo repugnaba que se introduxesen en estas corporaciones á favor del nacimiento, de algun privilegio ó prerogativa, personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían á su formacion y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.

La Comisión cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extension de la monarquía baxo reglas fixas y uniformes, en que sirva de base principal la libre eleccion de los pueblos, se dará á esta saludable institucion toda la perfeccion que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y direccion que solo toca al interes de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses;

y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos o muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó de conveniencia solo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y y jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno, en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversión de los propios para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.

La Comision convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto quando se reúnan en ellos la probidad, el interes y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponia á tan feliz combinacion, estableciendo que en adelante la eleccion de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interes de cuerpos ó particulares debe ceder al interes público. V. M. al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservacion es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipacion á que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolicion de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, ó por remuneracion de servicios, podrán reclamar la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, qualquiera que sea su origen ó naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la Nacion entera para mejorar unos establecimientos, de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organizacion los hace en el dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayunramientos hayan de formarse en su totalidad por eleccion libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda á su régimen interior por medio de ordenanzas ó reglamentos. La Comision ha creido que solo deben comprehenderse en la Constitucion principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que habian introducido por el tiempo y la ignorancia, ó por la abierta usurpacion de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos, y la prohibicion de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovacion periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con mas facilidad las luces, la probidad y demas buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que exercen en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclusion de los segundos protegerá la liberrad de la eleccion y el ejercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el Gobierno dexede conservar expedita su accion en todo lo que corresponda á su autoridad por medio de gefes políticos; pudiendo estos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido á la Comision el medio de hacer útil una institucion tan antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro carácter, á nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede á los ayuntamientos, son propias de su instituto. Hasta el dia han exercido la mayor parte de ellas, y las demas son de la misma naturaleza, y tienen tambien por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de gefes políticos y militares, y á la direccion de los tribunales baxo nombre de Acuerdos, sujetos unos y otros á la inspeccion de los Consejos supremos, se daba ocasion á que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del ímpulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interes personal, ó que se promoviesen por

medios complicados y poco liberales á causa del espíritu contencioso que necesariamente habia de dominar en providencias dadas ó aprobadas por tribunales, aun quando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, segun queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que esten inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa independencia del Gobierno, pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comision, Señor, ha procurado meditar este punto con la detencion y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de quanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía para establecerse el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público, y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nacion de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comision reconoce que nada es mas difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad, mas al tiempo confia que el influxo de las luces y del desenga-

ñō habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular segun sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada mas á propósito que cuerpos establecidos segun el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conserva expedita la accion del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dexar en libertad á los individuos de la Nacion, para que el interes personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hácia su bien estar y adelantamiento. Conforme á ellos propone la Comision que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una diputacion compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del gefe político, y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputacion, conservarán en exercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba rezelarse que las de la diputacion puedan nunca exceder los limites que se les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las órdenes del Gobierno podrá este suspender á los vocales, dando parte á las Córtes para resolver lo que convenga. De esta disposicion resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demas vocales de la diputacion nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Córtes, se ocuparán baxo la inspeccion del Gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovacion, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro comun las luces y los conocimientos que püedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Convinada la accion del gobierno con el interes de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán me-

nos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudacion de los impuestos, y el perjudicial influxo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamas debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dexar de reputarse gravoso á los que sean elegidos, y como el exercicio continuo de sus facultades fomentaria talvez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir á noventa en cada año el número de sus sesiones dexando á las diputaciones el cuidado de distribuirlas segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su accion queda subordinada á las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse á las órdenes y providencias del gobierno, estando este autorizado para suspender á los vocales en casos de abuso ó desobediencia. La inspeccion que se les atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones, no tiene mas objeto que el prevenir en tiempo fraudes extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun de la provincia. La independencia de los vocales de las diputaciones, su arraygo y amovilidad seria bastante á precaver un daño irreparable, qual serian derramas y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Cortes al exáminarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado á la Comision á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos paises. La urgencia de obras públicas, de utilidad ó necesidad bien calificada, resiste la dilacion que resultaria de esperar en todos los casos la aprovacion de las Cortes. Por tanto ha parecido indispensable autori-

zar en tales circunstancias á aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del gefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda expuesto, el ejercicio de la potestad soberana de la Nacion, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento á la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la potestad executiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio mas pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La Nacion no puede delegarla sino á sus representantes á no dexar de ser libre. El usurpador mas audaz sucumbiría con sus legiones sino arrancase de los pueblos que oprime, el forzado consentimiento de imponer contribuciones á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia el dolo y la adulacion se reunieron para despojar á los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente á sus reyes las contribuciones. Una revolucion espantosa los ha restituido, como por milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la deprabacion y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavia se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exígen dispendios considerables, que la Nacion está obligada á pagar. Mas esta debe ser libre en determinar la quüota y la naturaleza de las contribuciones de donde han de provenir los fondos destinados á ambos objetos. Para que esta obligacion se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la Nacion

tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que solo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad é independencia, se dispone que las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distincion ni privilegio alguno con proporcion á sus facultades, pues que todos están igualmente interesados en la conservacion del Estado.

Como el Gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exâcta del estado de la Nacion en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado, no solo para presentar á las Cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino tambien para indicar por medio de proyectos los medios que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Cortes las contribuciones, y quando ocurriere la distribucion entre las provincias de las directas, su recaudacion ó inversion debe quedar á cargo del Gobierno baxo su responsabilidad. Para que ésta sea efectiva en qualquiera caso, nada es mas á propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reúnan en una sola tesorería. Este sistema evita el desórden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razon, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como gefe del Estado, podrá aplicar, segun lo crea conveniente al mejor servicio de la Nacion, los fondos públicos puestos á su disposicion por las Cortes. Pero estas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversion de lo que verdaderamente constituye la substancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el Tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pueden quedar asegurada la responsabilidad de qualquiera

abuso ó malversacion. La Tesorería mayor por su parte, intervenida en las cuentas generales por las contadurías de Valores y de Distribucion, las presentará para su exámen á la Contaduría mayor de Cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Córtes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupolosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitucion sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Córtes la cuenta general de Tesorería mayor, en que han de comprehenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversion, se imprimirá y publicará para que la Nacion se entere por sí misma del mérito y extension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá ademas deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como tambien la seguridad ó peligro, en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversion de los caudales públicos, es el evitar que baxo de ningun pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad, á quienes la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearía el desórden y confusion, en que se ha visto sumergido el reyno por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores: su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una Constitucion. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohibe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día, obliga á suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligacion no menos sagrada para la Nacion que las que quedan indicadas, es el pago de la deuda pública

reconocida. Las Córtes penetradas de quanto importa á la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el exemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situacion del reyno, la progresiva extincion de la deuda pública, sin dexar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar mas y mas el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio mas esencial que debe guiarlas hácia tan importante objeto, es el de poner á cubierto del influxo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la deuda pública. Su total separacion é independenciam de los fondos de Tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata proteccion de las Córtes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, aun en los casos de mayor apuro. Baxo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el Gobierno mismo halle recursos siempre que haya que acudir á préstamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Córtes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad que tampoco una Nacion libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de exércitos permanentes, y sea este el objeto principal del gobierno de sus Estados, y en tanto que la ambicion desapoderada de los conquistadores siga alucinando á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opreso-

res de designios, preciso es que la Comisión introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitución. Se ha separado para ello de la situación actual de la Nación. Porque solo el entusiasmo, el odio á la dominacion extranjera, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias mas militares. Los principios de la Comisión son relativos á un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribucion personal sobre los súbditos de un Estado, tanto mas gravosa al que la sufre quanto le sujeta á leyes mas duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Córtes la otorguen por tiempo limitado y en virtud de utilidad ó necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligacion que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresion lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las Córtes fijen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en exercicio, como tambien el modo que crean mas conveniente para levantarlas. Por igual razon es propio de las Córtes la formacion y aprobacion de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y de todo lo que corresponda á la mejor organizacion, conservacion y progreso de los exércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente á todos los súbditos que componen la Nación, ningun español puede excusarse del servicio militar quando sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la Patria.

El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la Patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasion ó de conuinacion de exércitos numerosos para ofender á la Nación, necesita esta un suplemento de fuerza que la ha-

ga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, solo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado á su poblacion, que haciendo compatible el servicio análogo á su institucion con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la Nacion el medio de asegurar su independendia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algun ambicioso.

Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, sería contrario á los principios que ha seguido la Comision en la formacion de este pleyto, el dexar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institucion creada para su defensa y conservacion. El Rey, como gefe del ejército permanente, no debe disponer á su arbitrio de fuerzas destinadas á contrarrestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Cortes. En punto tan grave y trascendental toda precaucion parece poca, y el menor descuido sería fatal á la Nacion.

El Estado, no menos que de soldados que la defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nacion, y promuevan su felicidad con todo genero de luces y conocimientos: Así que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educacion pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religion y las leyes de la monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la direccion de la enseñanza pública á manos merce-

narias, á genios limitados, imbuidos en ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose segun los dogmas de nuestra santa religion y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la monarquía sancionadas por la Constitucion, y las exâctas y naturales, habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, segun el espíritu de investigacion que las dirige, y las hace útiles en su aplicacion á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicacion se deduce la necesidad de formar una inspeccion suprema de instruccion pública que con el nombre de direccion general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, ó por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extension. El impulso y la direccion han de salir de un centro comun, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nacion de la reunion de personas virtuosas é ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover baxo la proteccion del Gobierno el sublime objeto de la instruccion pública. El poderoso influxo que esta ha de tener en la felicidad futura de la Nacion, exiêge que las Córtes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca á la ereccion y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye mas directamente á la ilustracion y adelantamiento general de las naciones, y la conservacion de su independendia, que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos á los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehiculo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aqui comprehende la Comision en su proyecto

Los principios elementales de la Constitución española, dispuestos como ha parecido mas conveniente para que tengan el orden y método, de que por desgracia habian carecido hasta el dia nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitución, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Córtes, como encargadas de la inspeccion y vigilancia de la Constitución, deberán exâminar en sus primeras sesiones si se halla ó no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar á las Córtes ó al Rey sobre la inobservancia ó infraccion de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto á ser propiedad de un Señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado á los hombres llegar á la perfeccion en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influxo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una á otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comision admite como axioma lo que lleba indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grâve y delicada.

El principal carácter de una Constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios, en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda nacion quando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteracion, dan á conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La esperiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio, que media casi siempre entre el horror y el acierto. La esperiencia sola puede demostrar la necesidad de una refor-

ma. Mas para calificarla bien, ¡que dificultades no se presentan, que consecuencias tan funestas no se prevenen para la Nacion, si esta se equivocase en su juicio! La Comision, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitucion tantos estados de Europa desde la revolucion francesa; por otra la necesidad de dexar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exígia mucha circunspeccion y determinimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años despues de puesta en execucion en todas sus partes, no puedan las Córtes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazon humano. Jamas correrá mayor riesgo la Constitucion que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empieze á consolidarse disminuyendo el espíritu de aversion y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitacion de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán facilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos ó errores de una Constitucion, que en realidad no podra experimentarse sino despues de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposicion de reforma, despues de aprobada en las Córtes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y transcendencia de la ley fundamental.

Tal es, Señor, el proyecto de Constitucion para la Nacion Española, que la Comision presenta á la discusion del Congreso. Exámínele V. M. con el espíritu de imparcialidad

é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la Nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código Godo, y de los demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace carecian de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, peligroso, de contrario á los intereses de la Nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Si, Señor, de muchos siglos, por espacio de los quales la Nación elegia sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacia la paz, y declaraba la guerra, residenciaba á los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y exercia sus derechos sin contradiccion ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema, que presenta la Comisión en su proyecto. Todo lo demas es accesorio, subordinado á máximas tan fundamentales, correspondiente solo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan á ofuscarse verdades tan santas, sencillas y tan necesarias á la gloria y felicidad de la Nación y del Rey, cuyos derechos nadie compromete mas que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose á las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, Señor, exáminele V. M., discúptale y perfecciónele; y elevado despues con su sancion á la naturaleza de ley fundamental, preséntele á la Nacion, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heróicos sacrificios. Digale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, que si los generosos sentimientos de amor y lealtad á su inocente y adorado Rey la obligaron á alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy mas que nunca debe redoblar su esfuerzo para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa magestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitucion liberal. Cádiz 24 de diciembre de 1811. = Diégo Muñoz Torrero, *Presidente de la Comision*. = José de Espiga, = Joaquín Fernández de Leyva. = Antonio Oliveros. = Vicente Morales Duarez = Antonio Joaquín Perez, = Agustín de Argüelles. = Mariano Mendiola. = Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. = Alonso Cañedo = Pedro María Ric. = Andrés Jáuregui. = Francisco Gutiérrez de la Huerta. = Evaristo Perez de Castro, *Secretario de la Comision*.





